

MARCO JURÍDICO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN MÉXICO

MTRO. JESÚS RUIZ MUNILLA*

* Maestro en Amparo, por la Universidad Autónoma de Durango. Director de Estudios de Constitucionalidad, del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, de la Cámara de Diputados.

I. INTRODUCCIÓN

El explosivo crecimiento de la población mexicana en zonas urbanas durante la década de los 50's, 60's y 70's del siglo pasado, produjo enorme problemas de bienestar y de servicios. Durante los últimos 30 años, si viene a cierto el índice de crecimiento se ha contenido, la mayor parte de la población se ha asentado en zonas urbanas, por lo cual es necesario analizar si el marco jurídico vigente de los asentamientos humanos resulta adecuado o requiere de modificaciones, y en todo caso, cuáles o en qué sentido deben ser éstas.

El método que vamos a seguir en el presente trabajo de investigación es el descriptivo, atendiendo a la finalidad de proporcionar información ágil y breve a los señores legisladores y sus respectivos equipos de colaboradores, para que si lo consideran necesario y oportuno, tengan herramientas a la mano para presentar las respectivas iniciativas de reformas legales que lleguen a considerarse necesarias.

Partimos de una hipótesis inicial, que es considerar suficiente y coherente el marco jurídico respectivo de los asentamientos humanos. A lo largo del desarrollo del presente tema veremos si esta afirmación inicial es cierta, o por el contrario, el marco jurídico de los asentamientos humanos es obsoleto, incoherente e insuficiente para regular las nuevas situaciones que se han presentado.

II. MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tercer párrafo de su artículo 27, dispone lo siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejo-

ramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por su parte, el artículo 73, que es el numeral que establece las facultades del Congreso de la Unión, le otorga la siguiente:

XXIX-C. *Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.*

Es decir, la materia de los asentamientos humanos es concurrente entre la Federación, los Estados, y los Municipios, excluyendo al Distrito Federal, lo cual era lógico, toda vez que como se dirá más adelante, esta redacción fue introducida mediante reforma de enero de 1976. Sin embargo, el Distrito Federal es considerado dentro del artículo 122, que es el que regula lo concerniente al Distrito Federal, que en su Base Quinta, párrafo G, señala:

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) *Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.*

O sea, esta reforma del 22 de Agosto de 1996, creó la figura de “comisiones metropolitanas” para atender diversas materias entre distintos órdenes de gobierno, y entre ellas está incluida la materia de asentamientos humanos.

Cabe hacer notar que el tema de los “asentamientos humanos” fue incluido en nuestra Carta Magna mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Febrero de 1976, en donde se reformó el párrafo tercero del artículo 27, se adicionó la fracción XXIX-C del artículo 73, y se adicionaron las fracciones IV y V al artículo 115, éste último para facultar a los Estados y Municipios para expedir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos.

Posteriormente, por decreto publicado en el DOF el día 3 de febrero de 1983, se reformó entre otras disposiciones, las fracciones IV y V del artículo 115, en cuya nueva redacción de esta última, quedó todo lo relativo a los asentamientos humanos, en los siguientes términos:

V.-Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo Tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Posteriormente, por reforma del 23 de diciembre de 1999, se adicionó esta fracción V del artículo 115, para incluir entre las atribuciones de los Municipios, la de:

a) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

b) Autorizar [además de controlar y vigilar] la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

c) Participar en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento [además de la creación y administración] de zonas de reservas ecológicas;

d) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;

e) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

¿Cuál fue la causa, motivo o razón que originó la reforma Constitucional de 1976 y la posterior expedición de la ley general de la materia? Sin duda, como opina el Lic. Oscar López Velarde Vega, “el crecimiento urbano desordenado, el aglomeramiento incontrolado en las ciudades, y el del tránsito de la vida rural a la urbana”¹.

El panorama del ordenamiento jurídico respectivo era que, en opinión del mismo autor citado, “antes de 1976 en casi todos los Estados de la República Mexicana existían ordenamientos jurídicos, tales como, leyes de planificación y urbanización, de fraccionamientos y de cooperación para obras y servicios públicos, así como, reglamentos de construcciones y zonificación, cuyas disposiciones legales estaban encaminadas a regular, primordialmente, aspectos de urbanización y no de planeación del desarrollo urbano.

Sin embargo, la agudización de la problemática de los asentamientos humanos; la carencia o aplicación de normas jurídico-urbanísticas en la gran mayoría de las Entidades Federativas; la inexistente unidad y eficacia normativa; la ausencia de planeación urbana; y la falta de coordinación en las acciones e inversiones públicas que en materia de desarrollo urbano realizaban la Federación, los Estados y los Municipios, y, en algunos casos, la contradicción entre los programas que llevaban a cabo los tres niveles de gobierno señalados, hicieron impostergable la necesidad de que el Estado Mexicano contara con una estructura jurídica para la planeación y regulación de los asentamientos humanos, que vinculara bajo un esquema de coordinación, colaboración, concurrencia y coherencia las atribuciones que en sus ámbitos de competencias, tienen los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales”².

Esta ha sido la evolución constitucional de la materia de asentamientos humanos.

III. MARCO LEGAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

En concordancia con las disposiciones constitucionales antes señaladas, el día 26 de mayo de 1976 se publicó en el DOF la Ley General de Asentamientos Humanos, que tenía por objeto: “establecer la concurrencia de los Municipios, de las Entidades Federativas y de la Federación, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Territorio Nacional; fijar las normas básicas para

¹Estructura jurídica y organización administrativa para la planeación y regulación de los asentamientos humanos, México, SAHOP, Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, 1980, pág. 2.

²Ídem, pág. 3

planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; y, definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercerá sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios”.

Esa ley constaba de 47 artículos y se encontraba dividida en cuatro capítulos, titulados de la siguiente forma:

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 1º a 7º)

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA CONCURRENCIA Y DE LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES (Arts. 8º a 17)

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS CONURBACIONES (Arts. 18 a 27)

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN (Arts. 28 a 47)

En su momento, esta Ley general fue un ordenamiento jurídico fue para algunos, *“de vanguardia, que fomentó el proceso de regulación de los asentamientos humanos en todo el país, ya que a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas expidieron sus respectivas leyes, reglamentos, planes o programas y otras disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano; se establecieron instancias federales, estatales y municipales dedicadas a la planeación y administración urbanas, y se capacitaron cuadros de profesionistas en la materia”*³

Para otros autores de pensamiento identificado con la derecha⁴, la expedición de la ley en comento fue un “intento de dictadura”, basados entre otras muchas⁵, por las siguientes razones:

a) El nacimiento de la Ley de la materia tuvo su origen en la creación del INFONAVIT en el año 1971, que sin embargo, surgió de manera inversa, es decir, primero surgió el Instituto y luego comenzó a adquirir tierras para la construcción de viviendas baratas, lo cual incrementó la especulación de los terrenos y los encareció. En opinión de Víctor Molina Aznar, primero el gobierno federal habría tenido que “haber inventariado los terrenos baldíos y aquéllos susceptibles de ser adquiridos a bajo precio o ser declarados de utilidad pública. Una vez hecho esto, proceder a incorporar todos los predios al patrimonio nacional y después cedérselos al INFONAVIT como parte o la totalidad de la aportación que correspondía al gobierno federal”⁶.

³El marco jurídico e institucional de los asentamientos humanos en México, Senado de la República, Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda, LVI Legislatura, México, 1994, pág. 5

⁴Como Rigoberto López Valdivia, Luis Pazos y el mismo Víctor Molina Aznar.

⁵En documento de la iniciativa privada transcrito, se mencionan hasta 17 causas de ilegalidad.

⁶MOLINA AZNAR, Víctor B., Otro intento de dictadura: el proyecto de Ley General de Asentamientos Humanos, México, 1976, pág. 14.

b) Aunque los propósitos declarados de la ley son que los mexicanos tengan casa y se evite la especulación de terrenos, “en realidad el proyecto de ley comentado lleva como propósito real doblegar a los ricos; dominarlos, utilizando la amenaza de la expropiación [...] es un arma política, ya que con amenazar a alguna persona propietaria de un predio que éste pasará a ser de interés público debido a la realización de una supuesta o real obra pública, es para que el individuo así presionado se bata en retirada”⁷.

La misma obra citada, reproduce las conclusiones de un documento elaborado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, intitulado “Los Asentamientos Humanos y la Constitución”, que entre otras cosas, dice:

“La citada iniciativa, en lo que concierne a las desorbitadas facultades que confiere a diferentes órganos estatales, locales, federales y municipales es contraria al Artículo 27, párrafo tercero de la Constitución...”; “... este derecho, en nombre de la Nación o del pueblo de México, lo ejerce, en materia legislativa, el Congreso de la Unión...”⁸; “el Congreso de la Unión, por ende, no puede, sin abdicar de su condición de representante legislativo de la Nación o del pueblo mexicano, autorizar a otros órganos del Estado, sean federales, locales o municipales, la imposición de la referidas modalidades”.

*“La iniciativa de Ley General sobre Asentamientos Humanos opera ese desplazamiento inconstitucional de la facultad del Congreso de la Unión, consistente en imponer legalmente modalidades a la propiedad privada, a favor de distintas autoridades que de ninguna manera representan a la nación o al pueblo mexicanos”*⁸

Otros visos de posible inconstitucionalidad fueron señalados:

“Habilita a los Ayuntamientos para determinar, sin sujeción a ninguna norma abstracta y general reguladora, los destinos, usos, provisiones y reservas en relación con predios urbanos, según se establece en el Artículo 37, arbitrariedad que se corrobora por los Artículos 33, 38, 40 y demás relativos de la misma iniciativa”

*“La garantía de audiencia instituida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional también se infringe por diversos preceptos de la multicitada iniciativa, ya que en el ordenamiento proyectado no se establece ningún procedimiento al través del cual se brinde a los presuntos afectados por los actos aplicativos correspondiente, ninguna oportunidad defensiva ni probatoria. Ostentando este vicio de inconstitucionalidad se encuentran Artículos 8 y 39, entre otros, ya que declaran la nulidad de pleno derecho de los contratos y convenios que se estimen contrarios a la ley propuesta, imponen obligaciones de hacer y prevén la destrucción de obras materiales en caso de incumplimiento, sin consignar ninguna de las aludidas oportunidades”*⁹

⁷Idem, pág. 15

⁸Idem, pág. 25.

⁹Idem, pág. 26-27.

Es importante abundar sobre el contenido y significado de esta ley, pues de este punto se debe partir para comprender a la actual ley vigente.

En un artículo escrito en el mismo año de 1976, Iván Zavala Echavarría decía, respecto de la entonces iniciativa de Ley General de Asentamientos Humanos, que había despertado uno de los más enconados debates entre las autoridades gubernamentales y algunos sectores de la iniciativa privada, principalmente con asiento en la ciudad de Monterrey, y se formulaba la siguiente pregunta: “¿Qué hay en la iniciativa presidencial, que suscita un encono de dimensiones conspirativas?”¹⁰

Después de ir explicando el contenido y alcance de la ley en análisis, hacía referencia al artículo 38, numeral que determinaba las consecuencias jurídicas de la propia ley, y que disponía:

“El derecho de propiedad, el de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de predios urbanos, serán ejercidos de conformidad con las limitaciones y modalidades previstas en la presente Ley y de acuerdo con los¹¹ correspondientes decretos de provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques que expidan las autoridades competentes”.

Por su parte, sigue reseñando Iván Zavala, el Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández, declaró:

*“Lo que el gobierno se propone con la iniciativa es dotar al Estado de un instrumento que le permita orientar el desarrollo urbano en forma conveniente a los intereses generales; el que se está tratando es un problema ante todo de carácter político, en el que lo que está a discusión el tipo de país que queremos ser, y los que están en contra de la iniciativa son los especuladores de terrenos urbanos”.*¹²

En resumen, el artículo más objetado era el 18, que otorgaba facultades a los ayuntamientos; por lo tanto la oposición empresarial se fijó en 2 aspectos: que los ayuntamientos no expidieran decretos, y que la Federación, al elaborar los planes de desarrollo urbano, fuera asesorada por los organismos empresariales.

De todo lo anterior, el autor citado deduce que el problema suscitado no era un enfrentamiento entre el Gobierno y el Grupo Monterrey de empresarios, ni tampoco un problema de índole económica, sino más bien un problema de tipo político, basado en la influencia que la empresa privada tenía en las decisiones de gobierno, “la participación empresarial no aparece en ninguna parte de una ley que regulará la riqueza inmueble urbana del país, con lo cual los hombres de empresa son apartados de las decisiones de un Estado que, desde 1941 por lo menos, venía siendo su instrumento”¹³.

¹⁰ ZAVALA ECHAVARRÍA, Iván, Sobre el significado político de la iniciativa de Ley General de Asentamientos Humanos, en Estudios Políticos 2, 6 (abril-junio 1976) México, pag. 119.

¹¹ Idem, pag. 120.

¹² Ibidem.

¹³ Idem, pag. 122.

Por su parte, desde la extrema izquierda, María Teresa Gutiérrez Haces afirmaba en 1978: *“En realidad la verdadera beneficiaria [de la distribución de las actividades económicas y de la población en el territorio] sigue siendo la burguesía: ya que el desarrollo regional permite integrar al sistema capitalista nuevas regiones que hasta la fecha se han mantenido en una economía de subsistencia. En estas regiones, las condiciones de salario bajo, de débil organización reivindicativa de la clase trabajadora, y de mayor control de las fuerzas políticas tradicionales, permite una mayor explotación de los trabajadores”*¹⁴

La planificación en México *“Es un instrumento que utiliza el gobierno para detener los conflictos sociales; o sea, para mantener el consenso y reproducir las condiciones mismas de funcionamiento del sistema capitalista en su conjunto”*¹⁵

Como podemos darnos cuenta, dicho proyecto de ley fue atacado tanto desde sectores ubicado en la derecha empresarial, como desde la intelectualidad de izquierda.

Posteriormente, el 21 de Julio de 1993 se publicó otra nueva Ley, vigente hasta el día de hoy.

Esta normativa está integrada por:

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 1° a 5°)

CAPITULO SEGUNDO. DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACION DE AUTORIDADES (Arts. 6° a 10°).

CAPITULO TERCERO. DE LA PLANEACION DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACION (Arts. 11° a 19)

CAPITULO CUARTO. DE LAS CONURBACIONES (Arts. 20 a 26)

CAPITULO QUINTO. DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACION (Arts. 27 a 39)

CAPITULO SEXTO. DE LAS RESERVAS TERRITORIALES (Art. 40 a 47)

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA PARTICIPACION SOCIAL (Arts. 48 a 50)

¹⁴GUTIÉRREZ HACES, María Teresa, La ideología del gobierno mexicano en materia de Asentamientos Humanos, en Problemas para el Desarrollo, 9, 34 (mayo-julio 1978), México, pág. 20-21.

¹⁵ Ibidem.

CAPITULO OCTAVO. DEL FOMENTO AL DESARROLLO URBANO (Arts. 51 a 52)

CAPITULO NOVENO. DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO (Arts. 53 a 60)

El objeto de la ley, es el siguiente (art. 1º):

I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

En cuanto a la distribución de competencias, fijas las siguientes:

ARTÍCULO 70.- *Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:*

I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;

II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;

II bis. Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sostenible;

III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

VII. Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

IX. Asesorar a los gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;

X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población;

XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo urbano;

XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;

XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;

XIV. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 8o.- *Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:*

I. *Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II. *Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;*

III. *Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;*

IV. *Autorizar la fundación de centros de población;*

V. *Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;*

VI. *Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;*

VII. *Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;*

VIII. *Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;*

IX. *Convenir con los respectivos municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;*

X. *Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;*

XI. *Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;*

XII. *Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y*

XIII. *Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.*

ARTICULO 90.- *Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:*

I. *Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;*

II. *Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;*

III. *Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;*

IV. *Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;*

V. *Proponer la fundación de centros de población;*

VI. *Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;*

VII. *Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;*

VIII. *Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;*

IX. *Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;*

X. *Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;*

XI. *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;*

XII. *Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

Establece también la existencia de un Programa Nacional de Desarrollo Urbano, así como de Programas Estatales y Municipales, integrados dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

Por su parte, establece también:

ARTICULO 14.- El programa nacional de desarrollo urbano será aprobado por el Presidente de la República mediante decreto y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.

La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación.

ARTICULO 15.- Los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen.

ARTICULO 16.- La legislación estatal de desarrollo urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano.

En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:

I.- La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente;

II.- Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones;

III.- Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el plazo que establezca la legislación estatal, previamente a la aprobación del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones, y

IV.- Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones serán publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado y en los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa o municipio correspondiente y, en su caso, en los bandos municipales.

A diferencia de la ley anterior de 1976, la ley en vigor contiene un capítulo Sexto específico para las “reservas territoriales”, entendidas estas como “las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento”, de acuerdo con la definición dada por el artículo 2º, fracción XVI.

Del mismo modo, y deriva precisamente de las críticas que recibió la anterior ley de 1976, la vigente está dotada de un capítulo, el Séptimo, que establece y regula la participación de los sectores social y privado dentro del desarrollo urbano, en los siguientes términos:

ARTICULO 48.- *La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.*

ARTICULO 49.- *La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá:*

I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, en los términos de los artículos 16 y 57 de esta Ley;

II. La determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población;

III. La construcción y mejoramiento de vivienda de interés social y popular;

IV. El financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;

V. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

VI. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas;

VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población;

VIII. La preservación del ambiente en los centros de población, y

IX. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población.

ARTICULO 50.- *La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a la legislación aplicable, promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo urbano de los centros de población, bajo cualquier forma jurídica de organización.*

Capítulo que va unido con el siguiente, el Octavo, que regula lo concerniente al “Fomento del Desarrollo Urbano”, de la siguiente manera:

ARTICULO 51.- *La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:*

I. La aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano;

II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo regional y urbano y la vivienda;

III. El otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de centros de población;

IV. La canalización de inversiones en reservas territoriales, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, generadas por las inversiones y obras federales;

VI. La protección del patrimonio cultural de los centros de población;

VII. La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano;

VIII. El fortalecimiento de las administraciones públicas estatales y municipales para el desarrollo urbano;

IX. La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;

X. La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en materia de desarrollo urbano;

XI. El impulso a la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo urbano, y

XII. La aplicación de tecnologías que protejan al ambiente, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización.

XIII.- Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad.

ARTICULO 52.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría, tomará las medidas necesarias para que las instituciones de crédito no autoricen operaciones contrarias a la legislación y a los planes o programas de desarrollo urbano.

Asimismo, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social se coordinarán a efecto de que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan en su caso, con lo dispuesto en esta Ley.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, cada una ha emitido leyes que regulan lo relativo a los asentamientos urbanos, ubicando sus competencias y atribuciones dentro de los parámetros que ordena la Ley General de Asentamientos Humanos antes analizada.

Las leyes y/o Códigos locales que tratan el fenómeno de las zonas conurbadas son los siguientes:

Entidad Federativa	Ordenamiento jurídico que regula las zonas conurbadas
Aguascalientes	Código Urbano para el Estado de Aguascalientes
Aguascalientes	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California
Baja California Sur	Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur
Campeche	Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche
Coahuila	Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza
Colima	Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima
Chiapas	Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas
Chihuahua	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua

Distrito Federal	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
Durango	Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango
Guanajuato	Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato
Guerrero	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211
Hidalgo	Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo
Jalisco	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco
Estado de México	Código Administrativo del Estado de México
Michoacán	Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo
Morelos	Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos
Nayarit	Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit
Nuevo León	Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León
Oaxaca	Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca
Puebla	Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla
Querétaro	Código Urbano para el Estado de Querétaro
Quintana Roo	Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo
San Luis Potosí	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa
Sonora	Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora
Tabasco	Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco
Tamaulipas	Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas
Tlaxcala	Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala
Veracruz	Ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Yucatán	Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán
Zacatecas	Código Urbano del Estado de Zacatecas

Como podemos darnos cuenta de todo lo anteriormente dicho, en materia de “asentamientos humanos” existe lo que la doctrina ha denominado “concurrency de facultades” entre los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Adicionalmente, el marco normativo de los asentamientos humanos, en virtud de lo amplio de tal materia, se integra por Tratados Internacionales con rango constitucional, de acuerdo con la reciente reforma al artículo 1° Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio del año 2011, así como Leyes Federales, Generales y Estatales en materias tales como el medio ambiente, la disposición de residuos y desperdicios, los recursos hidráulicos, suelos, subsuelos, confinamientos y servicios públicos, entre otros.

Un problema legal que existe en esta y otras materias, es que el artículo 124 Constitucional dispone: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*; sin embargo, en muchos casos, como es la materia de los asentamientos humanos, la propia Constitución no atribuye expresamente y con detalle cuáles serán las facultades a cargo de la Federación (art. 73, XXIX-C), para poder comprender cuáles serán reservadas a los Estados.

Lo mismo sucede en otras áreas tales como: educación (art. 3°, VIII); seguridad pública (art. 73, XXIII); protección civil (art. 73, XXIX-I); Deporte (art. 73, XXIX-J); y salubridad general (art. 73, XVI).

Sin embargo, el sistema de facultades concurrentes antes señalado tiene algunos matices, ya que se han ido ampliando las facultades de la federación con base en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, que faculta al Congreso para *“expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”*.

IV. INICIATIVAS DE LEY PRESENTADAS SOBRE EL TEMA

Durante la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, fueron presentadas diez iniciativas de reforma a la Ley General de Asentamientos Humanos, que en su gran mayoría, se han abocado a cuestiones medioambientales.

La primera iniciativa, fue presentada el 11 de febrero de 2010, por la diputada Janet Graciela González Tostado, diputada del PRI por el Estado de Puebla, para reformar el artículo 7° y establecer dentro de las facultades a cargo de la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la obligación de establecer planes para la reutilización de aguas grises y la captación y tratamiento de agua de lluvia.

Esta iniciativa fue turnada a las Comisiones unidas de Vivienda y Desarrollo Social, sin que hasta el momento se haya emitido el dictamen correspondiente.

La segunda iniciativa, fue una Minuta de la Cámara de Senadores por la que se adicionaba la fracción II-Bis al artículo 7º, misma que fue aprobada por el pleno el 5 de octubre de 2010 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 2010. Tenía por objeto establecer dentro de las facultades a cargo de la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la de “Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sostenible”.

La tercera iniciativa, fue para redefinir y regular de una mejor manera las denominadas zonas metropolitanas, presentada por la diputada Adriana Fuentes Cortés, diputada del PAN por el Estado de Querétaro, el 29 de abril de 2010, misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social, sin que haya dictaminado hasta el momento.

La cuarta iniciativa, fue presentada por el diputado Jorge Kahwagi Macari, del Partido Nueva Alianza, el día 27 de Agosto de 2010, con el objetivo de adicionar la fracción XX al artículo 3º, para que en el proceso de mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural se incentive a las personas, organizaciones civiles o empresariales que participen como patrocinadores de forma parcial o total en el desarrollo de proyectos de mejoramiento y embellecimiento de la infraestructura urbana, mediante el reconocimiento permanente de sus acciones en las propias obras. Esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Desarrollo Metropolitano sin que hasta el momento se haya dictaminado.

La quinta iniciativa, fue presentada el 28 de Septiembre de 2010 por la Diputada María de Lourdes Reynoso Femat, diputada del Partido Acción Nacional por el Estado de Aguascalientes, con el objetivo de que la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, pueda convenir con las Entidades Federativas y Municipios, el establecimiento de reservas de suelo destinadas al desarrollo de vivienda para las familias en situación de pobreza o vulnerabilidad, de acuerdo con los programas federales en la materia. Fue turnada a las Comisiones de Desarrollo Social y Vivienda, sin haber sido dictaminada hasta el momento.

La sexta iniciativa, fue presentada el 13 de Octubre de 2010 por el Diputado Alejandro del Mazo Maza, diputado del Partido Verde Ecologista de México por el Estado de México, con el objetivo de restringir el uso de zonas de riesgo.

Fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social, sin haber sido dictaminada hasta el momento.

La séptima iniciativa fue presentada el 9 de Diciembre de 2010 por la diputada Ivideliza Reyes Hernández, diputada del Partido Acción Nacional por el Estado de Nayarit, con la finalidad de que en los planos o programas de desarrollo urbano estatales y municipales, se establezcan vías de acceso libres a los bienes de uso común, y cuando se trate de asentamientos humanos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, se deberán determinar accesos libres a dicha zona al menos cada mil metros.

Fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social sin haber sido dictaminada hasta el momento.

La octava iniciativa, fue presentada el 8 de marzo de 2011 por los diputados Gloria Trinidad Luna Ruiz y Jesús Gerardo Cortez Mendoza, ambos del Partido Acción Nacional, para facultar a cualquier ciudadano a presentar denuncia en materia de desarrollo urbano.

Fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social, sin haber sido dictaminada hasta la fecha.

La novena iniciativa, fue presentada el 20 de Septiembre de 2011, por el diputado del PAN, Liev Vladimir Ramos Cárdena, a fin de facultar a la federación para coordinar a los diversos niveles de gobierno, para preservar las denominadas zonas arqueológicas, y las reservas territoriales.

La décima y última iniciativa de la XLI Legislatura, fue presentada el 27 de Septiembre del 2011, por el diputado del PRI, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, con el objeto de definir el concepto de ciudades emergentes, y crear el Consejo Nacional de Ciudades Emergentes.

De la anterior información, es decir, del escaso número de iniciativas de reforma, y el hecho de que la mayoría de ellas trate de cuestiones medioambientales, podemos deducir que la vigente Ley General de Asentamientos Humanos es una ley muy bien hecha y que no presenta mayores dificultades prácticas para su aplicación por los diferentes niveles de gobierno; o por el contrario, es una ley demasiado amplia y compleja que no ha sido comprendida a cabalidad por los legisladores.

CONCLUSIONES

Primera.- La evolución y desarrollo constitucional de la materia de asentamientos humanos fue producto de diversos factores, principalmente de índole poblacional, generados sobre todo durante la época de desarrollo estabilizador, es decir, de 1940 a 1970, por lo cual, para la década de los 70's, se habían producido dos situaciones anteriormente no previstas en la legislación: por una parte, el anárquico y excesivo crecimiento de las aglomeraciones urbanas; y, por el otro, la dispersión de la población rural. Por lo tanto, era necesario reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para insertar la materia de los asentamientos humanos, como una materia en donde concurrirían las atribuciones y facultades de la Federación, Estados y Municipios. Posteriormente fue incluido el Distrito Federal.

Segunda.- Posteriormente fue necesario elaborar la Ley General respectiva, misma que fue a iniciativa del Titular del Ejecutivo. En su momento (año 1976) dicha iniciativa fue ampliamente debatida, criticada y combatida tanto desde el sector identificado con la derecha empresarial, como de la extrema izquierda. Los primeros, con el argumento de que se dejaba en manos de funcionarios gubernamentales menores el respeto y la eventual violación del derecho de propiedad; y lo segundos por considerar que dicha ley era la expresión de desarrollismo manipulador del régimen autoritario mexicano. Posteriormente, con la expedición de la nueva ley en el año 1993, ordenamiento legal vigente hasta el momento, pareciera que las críticas iniciales fueron suavizadas o bien satisfechas las legítimas quejas que pudieron haber existido. Mención aparte merece el hecho de que las así denominadas “facultades concurrentes” en nuestro país es una materia que despierta muchas dudas y complejidades para su aplicación práctica, sumado al hecho de que los asentamientos humanos van ligados estrechamente con cuestiones medioambientales, hidrológicas, de desarrollo social y de prestación de servicios públicos.

Tercera.- Del escaso número de iniciativas de reforma a la Ley General de Asentamientos Humanos, y del hecho de que la mayoría de ellas trate de cuestiones medioambientales, podemos deducir que la vigente Ley General de Asentamientos Humanos es una ley muy bien hecha y que no presenta mayores dificultades prácticas para su aplicación por los diferentes niveles de gobierno; o por el contrario, es una ley demasiado amplia y compleja que no ha sido comprendida a cabalidad por los legisladores.

BIBLIOGRAFÍA

Estructura jurídica y organización administrativa para la planeación y regulación de los asentamientos humanos, México, SAHOP, Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, 1980.

El marco jurídico e institucional de los asentamientos humanos en México, Senado de la República, Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda, LVI Legislatura, México, 1994.

GUTIÉRREZ HACES, María Teresa, La ideología del gobierno mexicano en materia de Asentamientos Humanos, en Problemas para el Desarrollo, 9, 34 (mayo-julio 1978), México.

MOLINA AZNAR, Víctor B., Otro intento de dictadura: el proyecto de Ley General de Asentamientos Humanos, México, 1976.

ZAVALA ECHAVARRÍA, Iván, Sobre el significado político de la iniciativa de Ley General de Asentamientos Humanos, en Estudios Políticos 2, 6 (abril-junio 1976) México.

Ley General de Asentamientos Humanos (D.O.F. 26 de Mayo de 1976).

Ley General de Asentamientos Humanos (D.O.F. 21 de Julio de 1993).